

**La Liga, veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS:**

Que en estos autos comparece don Aldo José Olivares Suarez, cédula nacional de identidad número 16.989.665-8, ayudante de perforador, domiciliado en calle Insa N°60, Valle Los Olmos, Chicolco, Petorca.

En procedimiento de aplicación general, presenta demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra de C y F Minería SpA, rol único tributario número 76.149.301-9, representada legalmente por don Héctor Andrés Guerrero Ríos, minero, cédula nacional de identidad número 11.942.125-K, ambos domiciliados en Hacienda Los Ángeles sin número, Cabildo.

Con fecha 14 de enero de 2021 se realiza audiencia de preparación de juicio y luego se lleva a cabo audiencia de juicio el día 29 de septiembre de 2021, siendo presidido por el magistrado don Manuel Vergara Esparta.

Acaeciendo el cese de sus funciones en calidad de juez suplente a contar del 20 de octubre de 2021 sin que dentro de plazo haya dictado la sentencia definitiva cuya notificación fijó para el día 18 del mismo mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 460 del Código del Trabajo, se dejó sin efecto la audiencia de juicio realizada con fecha 29 de septiembre de 2021, debiendo citarse a las partes a una nueva fecha, realizándose en definitiva audiencia de juicio con fecha 6 de diciembre de 2021.

Se fija la notificación de la presente sentencia para esta fecha.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que la parte demandante expone que desde el 01 de marzo de 2019 y hasta la fecha, mantiene una relación laboral mediante contrato de trabajo con la demandada.

Explica que en la cláusula primera de su primer contrato acordó que realizaría las labores de ayudante. Sin perjuicio de lo anterior y previo acuerdo, al trabajador se le podían ser encomendadas otras labores o funciones, según las necesidades de la empresa, que no signifiquen menoscabo o disminución de sus ingresos, por el contrario, siendo estas labores de un cargo superior al que antes se indica, que le



serán remuneradas en proporción a las labores ejecutadas. Este contrato de plazo fijo, tendría vigencia hasta el día 4 de mayo de 2019.

Afirma que con fecha 4 de marzo del mismo año firmó un nuevo contrato de trabajo, en el cual se establece en su cláusula primera que realizaría las labores de operario de mina, y según lo establecido en el contrato, tendría dedicación exclusiva en materias de dicha competencia. Dicho contrato a plazo fijo tuvo vigencia hasta el día 3 de abril del año 2019.

Indica que el día 5 de mayo del año 2019, (tres días después del accidente) suscribió nuevamente contrato de trabajo, en cuya cláusula primera se establece que llevaría adelante exclusivamente las labores de ayudante perforo. Dicho contrato es de plazo indefinido.

Hace presente que desde el primer momento las labores que realizaba en la mina eran las de ayudante perforador, lo que su empleador finalmente plasmó en el último de los contratos.

En cuanto al accidente de trabajo, explica que al segundo mes de trabajo, con fecha 2 de mayo de 2019, se encontraba trabajando en la pertenencia minera Lucifer N° 19 en la comuna de Cabildo, realizando las actividades de ayudante perforador de don Marcelo Bruna, encontrándose en la faena como jefe de turno don Antonio Castro.

Relata que junto a don Marcelo Bruna se encontraban realizando las labores de perforación cuando el operador de la máquina Scoop, que es una cargadora frontal para minería subterránea que desarrollaba su actividad cercana a la perforadora operada por Marcelo Bruna, solicitó que detuvieran la perforación, porque había pasado a llevar unas mangueras.

Afirma que junto a don Marcelo Bruna continuaron operando la perforadora, ya que en efecto ninguna de sus mangueras se encontraba rota, desprendida o con algún inconveniente.



Sin embargo, indica que a los diez minutos de la advertencia, el operador de la perforadora, hizo una señal para que fuera a ver qué había ocurrido con las mangueras.

Ahí, señala el actor, constató que efectivamente se había roto una manguera, pero que esto no afectaba el área donde trabajaban, sino que a la otra perforadora.

El ayudante perforo de dicha perforadora era su compañero de trabajo don Joel Jorquera. Agrega que, en virtud de su contrato de trabajo y sus labores de ayudante perforador, debía ayudar a arreglar dichas mangueras.

Explica que la perforadora cuenta con mangueras que van conectadas a la máquina y proveen aire y agua, lo que permite el enfriamiento y que de este modo la máquina no se recaliente. Sin dichas mangueras la máquina no funciona.

Adiciona que las mangueras se encontraban en el techo de la mina y para alcanzarlas, debían subirse a algo que les permitiera llegar a la altura requerida.

Expone que en la mina no existen andamios ni contaban con arneses para alcanzar el cielo de la mina y poder llevar adelante el arreglo de las mangueras, lo que ya demuestra que su empleador no empleó el debido cuidado para con sus trabajadores, exponiéndolos a accidentes como el que le sucedió.

Sin andamio u otro aparato seguro para poder acceder al cielo de la mina, lo único que quedaba era subir a la pala de la cargadora scoop, es decir, encaramarse en dicha máquina y conectar nuevamente las mangueras y poder seguir funcionando.

Afirma que encontrándose sobre un 1,50 de altura, sobre la pala de la máquina Scoop, que estaba rellena de piedras, procedió a realizar la conexión final de las mangueras.

Sin embargo, el operador de esta máquina, teniendo absolutamente claro que se encontraban sobre la pala, realizó, sin avisarles, una maniobra peligrosa y brusca, cuya consecuencia era, o una caída desde altura o lo que le sucedió, que al afirmarse del gancho de la pala como acto reflejo de sobrevivencia, unida al choque de la pala en el techo de la mina, fueron arrancados los dedos de su mano.



Expone que al chocar el gancho de la pala en el cielo de la mina, sintió un fuerte tirón similar a un golpe de corriente y luego constató lo ocurrido en su mano derecha, que había sufrido la amputación de los dedos medios y anular y además una fractura del dedo índice, lo que le ha resultado traumático.

Relata que fue llevado a la Posta de la Compañía Minera Cerro Negro S.A. donde fue atendido en primer momento y luego fue trasladado al Hospital de Cabildo, desde donde posteriormente fue derivado a la Clínica Red Salud de Valparaíso, donde estuvo internado hasta el día 5 de mayo de 2019.

Acusa que cuando era trasladado a la Posta de la Compañía Minera Cerro Negro S.A. escuchó al jefe de turno Sr. Antonio Castro conversar con el propietario de la empresa Sr. Héctor Guerrero para ponerse de acuerdo en que el accidente había sido de responsabilidad del perforista Marcelo Bruna y adiciona que le solicitaron declarar que él era el responsable del accidente.

Sin embargo, aduce que si bien su jefe directo claramente tiene responsabilidad, también la tiene la empresa, por no contar con los elementos necesarios para realizar el trabajo, sin peligro de accidentes y que asimismo el operador de la Scoop también tiene responsabilidad en el accidente.

Menciona que el día de mi accidente no contaban con la supervisión del jefe de turno, ni del prevencionista de riesgos de la mina.

Señala que el diagnóstico del accidente es “amputación traumática de dedos medios y anular de la mano derecha, rigidez articular interfalángica”, perdiendo la movilidad de toda la mano, debiendo tener rehabilitación para poder volver a mover su mano derecha.

Afirma que como consecuencia del accidente estuvo diez meses con licencia.

Prosigue y relata que en abril del presente año la demandada decidió poner término a su contrato de trabajo, sin embargo reservó el derecho para accionar, respecto del accidente laboral ya relatado.

Sostiene que actualmente se encuentra trabajando con la misma empresa, de lunes a viernes, pero su vida desde el accidente no ha vuelto a ser la misma, y su



desenvolvimiento laboral se ha visto ampliamente disminuido, lo que le acongoja y mantiene en un constante estado de desazón.

Dada su jornada de trabajo, indica que tuvo que abandonar su tratamiento psiquiátrico particular, ya que no cuenta ni con el tiempo, ni con los recursos necesarios.

Argumenta que las manos son una parte del cuerpo visible y que la falta de sus dedos no es algo que pueda esconder o disimular. Menciona que su mano accidentada es su mano dominante, por lo tanto, desde el accidente existen muchas actividades cotidianas, que le resultan complejas de realizar. Esto también, según expone, daña profundamente su autoestima, como persona y hombre que provee en el hogar.

Afirma que no ha recibido hasta la fecha ninguna indemnización por los daños sufridos por el accidente ya descrito, más allá que su empleador sabe que su accidente es plena consecuencia de su falta de cuidado, al no entregar las herramientas correspondientes para el trabajo, ya que claramente el solo hecho de subirse a una pala de maquinaria pesada, representa un peligro latente para su integridad física.

Sin perjuicio la evidente negligencia o responsabilidad culpable que le cabe a la contraria en los hechos de autos, en su calidad de empleadora, hace presente que al encontrarnos en el ámbito contractual, se aplica en la especie la norma del artículo 1547 inciso 3 del Código Civil, a saber “la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo”, por lo cual existe una presunción de responsabilidad respecto de la demandada, quien se encuentra en la obligación de probar que en relación a los hechos de autos, efectivamente dio cabal cumplimiento a dicho deber esencial de protección y/o seguridad.

Según el actor, esta circunstancia evidentemente no concurre en la especie puesto que no ha dado cumplimiento a dicho deber de seguridad o protección puesto que al momento de sufrir el accidente se encontraba realizando una cooperación a un compañero de trabajo que contaba con las mismas funciones, cumpliendo con las normas y costumbres de la empresa para resolver dichos episodios, es decir, escalar



una maquinaria pesada a fin de alcanzar el cielo de la mina y conectar las mangueras rotas a fin que pudiese funcionar la perforadora.

Asegura que lo realizó con la mayor diligencia debida, pero el exponerlo a subir a una pala de una maquinaria pesada, para así alcanzar el cielo de la mina, resulta del todo peligroso, debiendo contar con otro tipo de maquinaria de apoyo adecuada para ese tipo de situaciones.

Distingue en cuanto a los perjuicios sufridos, una serie de consecuencias.

a. Respecto de la discapacidad: imposibilidad de realizar las funciones que antes le resultaban normales, ya que fueron amputados los dedos medio y anular de su mano derecha, y además sufrió daños serios en su dedo índice, ya que se fracturó siendo diestro. De esta manera su calidad de vida se ha visto mermada de manera considerable, afectando profundamente la capacidad que tenía de realizar actividades personales y junto a sus seres queridos, siendo habitual que hasta la fecha sienta profundo dolor en la zona afectada.

Todas estas circunstancias, según afirma, de manera evidente lo llenan de impotencia, angustia y frustración. Todo lo anterior lo afecta en el ámbito personal (constantemente piensa en su imposibilidad de realizar trabajos que impliquen realizar fuerza, o destrezas menores o detalladas para las cuales se requieren todos los dedos de la mano, pues están amputados) y afecta su vida familiar y social.

b. Respecto del sufrimiento: Asegura que hasta la fecha no he podido supera el accidente, sueña con ello, y ha llegado a tener dolores reflejos de los dedos que ya no tiene. Todo esto le genera estados fuertes de angustia que trata de ocultar por el bien familiar, pero que terminan manifestándose a través de sus cambiantes y complejos estados de humor.

Acusa que debe soportar y padecer una condición que lo incapacita para desenvolverse de manera normal en su trabajo y en la vida cotidiana. Sufre según expone una gran desazón y dolor al tener que vivir permanentemente limitado en sus capacidades, pierde la posibilidad de aportar económicamente de la forma que quisiera, más en consideración a que es joven y si no hubiese sufrido este accidente



pudiese realizar más actividades y mejor remuneradas. Siente constantemente episodios de gran frustración, irritabilidad, impotencia y cambios de humor, todo lo cual inevitablemente ha afectado el desenvolvimiento normal de su vida familiar y social.

De esta manera, señala que sufre una lesión emocional que no estaba antes del accidente, la que claramente es consecuencia del mismo y en particular de la actitud que toma la empresa al momento en que éste ocurre y posterior al mismo, ya que no ha tenido ningún tipo de indemnización al respecto.

En consecuencia, solicita el resarcimiento del daño moral con el objeto de reparar aquello que ha perdido mediante el pago de la suma de \$20.000.000.- como indemnización por daño moral.

Más adelante en el cuerpo del escrito y en el petitorio, pide el pago de una indemnización por daño moral, ahora, por la suma de \$35.000.000.-

Además reclama el pago de una indemnización por daño emergente por la suma de \$50.000.000.-

Demanda el pago de lucro cesante por los diez meses que no pudo ejercer actividad remunerada a causa del accidente por \$3.010.000.-

**Segundo:** Que, al contestar, la sociedad demandada ha solicitado el rechazo de la demanda.

Informa que celebró un contrato de arrendamiento de pertenencia minera con Inversiones Agromins S.A., según instrumento público de fecha 06 de febrero de 2017 suscrito ante el Notario Público don Vicente Sánchez Cuesta.

Afirma que el actor comenzó a prestar servicios con fecha 01 de Marzo de 2019, para ejecutar labores de ayudante de perforo en interior mina para la demandada, ya sea en sus propias pertenencias como en pertenencias arrendadas.

Adiciona que el trabajador, de acuerdo a las funciones para las cuales estaba contratado, y de conformidad a la naturaleza de los servicios que se desarrollan en la empresa demandada, estaba capacitado para realizar sus funciones adecuadamente, siendo instruido a través de charlas en temas relacionados con trabajos al interior



mina, sus riesgos asociados y medidas de control, como la importancia del uso de EPP, medidas de prevención en áreas de trabajo, por nombrar algunas.

Sostiene que el trabajador había recibido capacitación específica sobre la utilización de cada uno de los elementos de protección personal, procedimiento en caso de accidentes, entre otras.

Agrega que al trabajador se le hizo entrega del correspondiente reglamento interno de orden higiene y seguridad, de los implementos de protección personal, como también del derecho a saber, en el cual se le informó de los riesgos asociados a sus labores y de las medidas preventivas, tal como lo establece el artículo 21 del DS N° 40, además de ser capacitado.

Por lo anterior, asegura que es completamente falso que no proporcionara los cuidados y medidas de seguridad al demandante de autos.

Explica que el accidente se debe a negligencia o culpa del propio trabajador.

Sostiene que el accidente ocurrió únicamente debido a su propia culpa, a un actuar negligente descuidado y temerario al proceder por iniciativa propia sin mediar orden ni instrucción, ya sea por intermedio del operador de la perforadora ni del jefe de turno.

Adiciona que el accidente se debió a causas completamente ajenas al actuar de la demandada, por cuanto se configura en los hechos culpa del propio trabajador.

Asegura que lo ocurrido escapa al control que pueda ejercer un empleador directo, y escapa por cierto aún más a la esfera de cuidado que pueda exigírsele a la demandada.

Niega que haya existido falta de prevención, falta de medidas de seguridad y que tenga una posición de garante en el presente caso.

Acusa que el demandante persigue su supuesta responsabilidad por el sólo hecho de haber sufrido un accidente laboral, sin considerar que se produjo fuera de la esfera de cuidado exigible.



Considera que no existe ninguna norma legal ni contractual que establezca alguna obligación para la demandada que, de haberse cumplido, hubiera evitado el desenvolvimiento de los hechos.

Asevera que ha cumplido con todas las obligaciones que le correspondían respecto del actor y que el accidente se debió a culpa o a una exposición imprudente del trabajador, cumpliéndose en todo momento los estándares básicos de seguridad por parte de nuestra representada.

Detalla que ejecutó las medidas de seguridad, instruyendo debidamente sobre los riesgos asociados a la actividad, tomando las prevenciones necesarias para controlarlos, contando con todas las medidas de seguridad para los trabajadores.

Concluye que ha dado estricto cumplimiento a las obligaciones laborales y de seguridad, sin haberse incurrido en una conducta culpable alguna que permita sostener que el daño producido al actor sea consecuencia de la falta de diligencia de esa parte.

Afirma que al no haber incumplimiento alguno en las obligaciones asumidas por la demandada, jurídicamente no hay perjuicios que le puedan ser imputados.

Nos encontramos ante la falta de culpa toda vez que se cumplieron a cabalidad todas las obligaciones que le correspondían respecto del actor. Por otro lado, tan pronto ocurrió el accidente, el trabajador fue auxiliado y atendido.

Argumenta que no existe daño o lesión alguna que no sea la que escapa del control y a la esfera de cuidado de la demandada que cumplió con todas sus obligaciones, poniendo a disposición del trabajador todos los medios a su alcance en lograr la disminución de riesgos en faenas, ocurriendo el accidente por negligencia del propio trabajador y lo mismo afirma para sostener que falta la relación o nexo de causalidad.

En subsidio de lo anterior, alega la exposición imprudente al daño por parte del actor, quien realizó un acto descuidado, imprudente, temerario y prohibido, cuestión que constituye una eximente respecto de las responsabilidades del empleador frente a un accidente.



Acusa que el trabajador infringió el reglamento interno al realizar una conducta prohibida, tal como el propio demandante lo relata en su demanda: “sin andamio u otro aparato seguro para poder acceder al cielo de la mina, lo único que quedaba era subir a la pala de la cargadora Scoop, es decir encaramarnos en dicha máquina y conectar nuevamente las mangueras”.

Expone que dicha conducta transgrede el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la demandada que data del año dos mil dieciocho y que había sido entregado oportunamente al trabajador, específicamente las normas de Higiene y Seguridad Título IV de las Prohibiciones, Artículo 19 Letra M que señala “Queda prohibido a todo trabajador efectuar, entre otras, alguna de las operaciones que siguen, sin ser el encargado de ellas o el autorizado para hacerlo, alterar, cambiar, reparar o accionar instalaciones...”

Razona que, en el evento de que el trabajador hubiera empleado un mínimo de diligencia y autocuidado, se habría inhibido de realizar dicha conducta imprudente como es el abordar una pala de una máquina para realizar una actividad que en ningún caso le correspondía.

Reafirma que el accidente aconteció fuera de la esfera de control de la demandada y bajo ningún respecto puede ser responsable de un accidente en que no tuvo participación alguna, puesto que si el trabajador hubiera aplicado el mínimo autocuidado y observado las normas del reglamento interno, el accidente de autos no hubiera ocurrido.

Enarbola que ni el accidente ni menos sus consecuencias son atribuibles al actuar de la demandada sino al propio demandante, quien sabía lo que debía hacer y sin embargo realizó una acción imprudente, voluntaria y descuidada.

Concluye que el accidente no se debió a la falta de medidas de seguridad por parte de la empresa, sino a una exposición imprudente, al desempeño inadecuado, negligente y confiado por parte del actor, quien debe asumir las consecuencias de sus actos, como corresponde a toda persona en la esfera de sus obligaciones personales.



Destaca el concepto de autocuidado, en el sentido de que el actor no aplicó lo dispuesto en el procedimiento de trabajo seguro y en las variadas charlas y capacitaciones efectuadas en materia de seguridad, haciendo una subevaluación del riesgo al abordar una pala de una máquina, todo lo que da lugar a una negligencia inexcusable, la que ocasionó el accidente ya referido, el que se produjo única y exclusivamente por falta de autocuidado del propio trabajador.

Subraya que el elemento humano sigue siendo decisivo en este caso a la hora de la causa del accidente, que se traduce en el incumplimiento del trabajador a su deber de autocuidado y a los deberes generales impuestos por el contrato de trabajo.

Para el evento que se admita la demanda, observa que solo podrá acogerse el daño que se pruebe como directo, cierto y consecuencia necesaria del supuesto obrar deficiente de la demandada.

En cuanto al lucro cesante, niega que proceda su indemnización puesto que la supuesta disminución del ingreso a la que alude el demandante, solamente corresponde a una estimación apresurada y sin fundamentos, carente de elementos ciertos y técnicos para su apreciación.

Enfatiza además que el demandado sigue trabajando en la empresa demandada y cuenta con contrato vigente, realizando idénticas funciones.

Rechaza la pretensión de indemnización por daño emergente al citar el artículo 29 de la Ley N° 16.744 según la cual el demandante de autos tiene derecho a una serie de prestaciones médicas que en dicha norma se detallan, las cuales le son brindadas de forma gratuita hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas.

Estas prestaciones comprenden entre otras, atención médica, quirúrgica en establecimientos externos o a domicilio medicamentos y productos farmacéuticos, rehabilitación física y reeducación profesional, los gastos de traslado y cualquier otro que sea necesario para el otorgamiento de las prestaciones que señala la norma en cuestión, por lo que le es difícil a esta parte entender los fundamentos en que sustenta



este perjuicio, pretendiendo una indemnización mayor a los perjuicios reales que pudieran resultar del referido accidente.

Asegura que realizó transferencias constantes de dinero al trabajador para ser ocupados en gastos médicos y cursó el pago de la liquidación del seguro de accidentes del trabajo con que cuenta la demandada.

Respecto de la indemnización por daño moral perseguida, alega que la carga de la prueba sobre su existencia corresponde al demandante, como prescribe el artículo 1698 del Código Civil.

**Tercero:** Que en audiencia preparatoria el tribunal aprobó desistimiento de la acción ejercida por el demandante en contra de Compañía Minera Cerro Negro S.A., rol único tributario número 91.614.000-2, por su eventual responsabilidad subsidiaria y/o solidaria en el accidente del trabajo materia de autos.

**Cuarto:** Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo.

**Quinto:** Que se recibió la causa a prueba y se fijaron los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Hechos y circunstancias acaecidas el día 2 de mayo de 2019 en torno al accidente sufrido por el actor don Aldo José Olivares Suárez.

2. Efectividad de que el accidente del trabajo se deba a culpa o negligencia de la demandada C y F Minería SpA.

3. Efectividad de que la demandada C y F Minería SpA haya dado cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad y prevención de accidentes del trabajo con respecto al trabajador demandante.

4. Efectividad de que el accidente se haya producido por culpa o exposición imprudente al daño del actor. Hechos y circunstancias.

5. Perjuicios sufridos por el actor por el accidente del trabajo del día 2 de mayo de 2019. Naturaleza, entidad y monto de los daños sufridos.

**Sexto:** Que la parte demandante aportó la siguiente prueba en juicio.

Documental.



1. Contratos de trabajo entre C y F Minería SpA y Aldo Olivares Suarez, de 01 de marzo de 2019, 04 de marzo de 2019 y 05 de mayo de 2019.
2. Anexo de contrato de trabajo de fecha 20 de noviembre de 2020.
3. Finiquito de 20 de abril de 2020.
4. Liquidación de remuneraciones de los meses de marzo, abril y mayo de 2019.
5. Dato de atención de urgencia de fecha 2 de mayo de 2019, emitido por el hospital Doctor Víctor Hugo Moll de Cabildo.
6. Dato médico de urgencia emitido por la clínica Red Salud de Valparaíso, de fecha de fecha 3 de mayo de 2019.
7. Registro interconsulta de urgencia emitido por la clínica Red Salud de Valparaíso, de fecha 3 de mayo de 2019.
8. Atención de enfermería emitido por la Clínica Valparaíso, de fecha 3 de mayo de 2019.
9. Epicrisis emitido por la Clínica Red Salud de Valparaíso, de fecha 2 de mayo de 2019.
10. Carnet de alta emitido por la Clínica Red Salud de Valparaíso, de fecha 5 de mayo de 2019.
11. Junta médica emitido por la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 3 de mayo de 2019.
12. Control médico emitido por la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 23 de mayo de 2019.
13. Control médico emitido por la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 09 de septiembre de 2019.
14. Junta médica emitido por la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 16 de diciembre de 2019.
15. Junta médica emitido por la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 13 de agosto de 2020.



16. Informe médico de atención de fecha 16 de noviembre de 2020, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad.

17. Informe médico de atención de fecha 27 de noviembre de 2020, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad.

18. Certificado de término de reposo laboral de fecha 27 de noviembre de 2020, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad.

19. Informe médico de atención de fecha 08 de enero de 2021, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad.

20. Certificado de término de reposo laboral de fecha 08 de enero de 2021, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad.

21. Certificado de concurrencia de fecha 08 de enero de 2021, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad.

22. Certificado de atención y reposo de fecha 8 de enero de 2021, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad.

23. Informe kinésico, de fecha 13 de enero de 2021, emitido por la doctora Catalina Báez Pérez.

24. Solicitud de permiso de ausentismo sin goce de sueldo de fecha 1 de septiembre de 2020 y de fecha 30 de septiembre de 2020.

25. Resolución de incapacidad permanente ley 16.744, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad con fecha 13 de agosto de 2020.

26. Informe de antecedentes médicos emitido por el Doctor. Jorge Nossa Núñez, de la Asociación Chilena de Seguridad, con fecha 6 de junio de 2019.

27. Informe de antecedentes médicos emitido por el Doctor Ignacio Tapia Pérez, de la Asociación Chilena de Seguridad, con fecha 9 de octubre de 2019.

28. Set de tres fotos de la mano lesionada.

29. Set de dos radiografías de la mano lesionada.

30. Informe de terapia ocupacional emitido por la Terapeuta Ocupacional de la Asociación Chilena de seguridad doña Paula Matamala Zamora.



31. Evolución clínica psicológica, emitida por la psicóloga doña Gloria Staig de fechas, 5 de junio de 2019, 27 de junio de 2019, 11 de julio de 2019, 14 de agosto de 2019, 21 de agosto de 2019, 5 de septiembre de 2019, 17 de septiembre de 2019, y 7 de noviembre de 2019.

Exhibición de documentos.

1. Copia de todos los contratos trabajo y anexos firmados entre Aldo José Olivares Suarez y C y F Minera Spa RUT, 76.149.301-9.
2. Copia de finiquito de contrato de trabajo de fecha 9 de abril de 2020.
3. Copia de liquidación de remuneraciones de Aldo Olivares correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2019.
4. Solicitudes de permiso de ausentismo sin goce de sueldo, de don Aldo José Olivares Suarez.

Informes de instituciones.

1. Respuesta de oficio de la Asociación Chilena de Seguridad mediante oficio F.1044.2021 de fecha 03 de mayo de 2021, agregado a la causa con fecha 04 de mayo de 2021.
2. Respuesta de oficio del Hospital Doctor Víctor Hugo Moll remitido mediante correo electrónico agregado a la causa con fecha 14 de mayo de 2021.

Informe pericial.

Respuesta del Servicio Médico Legal agregado a la causa con fecha 10 de mayo de 2021.

Prueba confesional.

Previo juramento, comparece y presta declaración don Héctor Andrés Guerrero Ríos, representante legal de la demandada C y F Minería SpA, ambos ya individualizados.

En resumen, declara que conoce al actor, quien sufrió un accidente el día 02 de mayo de 2019 mientras trabajaba en la pertenencia minera de la sociedad demandada como ayudante del perforo señor Marcelo Bruna.



Indica que se realizaron tres investigaciones, ACHS, Dirección del Trabajo y Ministerio de Salud.

Sobre el accidente, sabe que mientras trabajaba el demandante, se desconectó una manguera y como no se puede perforar sin agua, hizo una labor para repararla y eso produjo el accidente.

Indica que se concluyó por las investigaciones que era por exclusiva responsabilidad del trabajador.

Actualmente mantiene contrato de trabajo pero se mantiene con licencia médica hace aproximadamente ocho meses.

Explica que en el lugar del accidente existe una escalera, donde se subieron dos trabajadores, entre ellos el trabajador, y para la labor no utilizaron la escalera.

**Séptimo:** Que la parte demandada rindió la siguiente prueba en juicio.

Prueba documental.

1. Contrato individual de trabajo al momento del accidente de fecha 04 de marzo de 2019.
2. Contrato individual de trabajo actual y vigente de fecha 01 de julio de 2020.
3. Copia resolución exenta N°997/2014, donde consta la titularidad del proyecto minero de C y F Minería Spa., de fecha 15 de julio de año 2014.
4. Copia certificado de término del reposo laboral, emitido por ACHS de fecha 01 de abril de 2020, que señala la fecha de alta inmediata.
5. Copia de acta de entrega de elementos de protección personal de fecha 05 de marzo de 2019.
6. Copia de acta de entrega del reglamento interno de orden, higiene y seguridad de C y F Minería SpA de fecha 04 de marzo de 2019.
7. Copia de reglamento interno orden higiene y seguridad, Empresa C y F Minería SpA.

Prueba confesional.

Presta declaración el demandante don Aldo José Olivares Suarez, ya individualizado.



Previamente juramentado, declara que a la fecha mantiene contrato de trabajo con la sociedad demandada.

Señala que el día del accidente era ayudante de perforista.

Indica que para las labores necesita agua, en todo momento.

Al momento del accidente, explica que a pesar de la rotura de una manguera, seguían trabajando normal hasta que Eric Castro Olivares llegó al lugar y dio aviso de ese percance.

Y en eso, añade, Marcelo Bruna lo autorizó para ir a revisar lo que sucedía.

Luego, con el otro ayudante, apellido Jorquera, se subieron a la pala dado que Eric Castro Olivares les dijo que revisaran las mangueras y que “la hicieran cortita”.

#### Prueba testimonial.

Presta declaración don Rodolfo Antonio Castro Astudillo, cédula nacional de identidad número 8.174.356-8, minero, domiciliado en Parcela 6, Pedegua.

Previo juramento, declara que conoce al demandante porque trabajan en la misma empresa demandada C y F Minería SpA.

El testigo declara que es capataz en y el demandante al momento del accidente era ayudante del perforista.

Declara que el actor sufrió un accidente del trabajo, al intentar arreglar unas mangueras de las que llevan agua a la perforación, una de las cuales se cortó.

Explica que el actor trató de arreglar esa manguera sin dar aviso y adiciona que al demandante no se le ocurrió haber llegado a la escalera que existe el interior de la mina, sino que se subió al balde del scoop, junto con otro ayudante de perforista, sin contar con la autorización del mismo testigo.

Según expone, ahí estuvo el problema.

El testigo indica que el trabajador debió haber esperado y haber dado aviso.

Señala que al momento del accidente, el testigo se encontraba en la parte exterior de la mina, en el polvorín, camino casi llegando al polvorín. Eso se encuentra a una distancia de doscientos cincuenta metros más o menos.



Afirma que ese día, en faena, se encontraban alrededor de ocho trabajadores. En total, existen quince o dieciséis trabajadores que se desempeñan en la empresa.

Contrainterrogado, manifestó que desconoce si el demandante se subió a la pala de la máquina scoop motu proprio o si lo hizo en cumplimiento de alguna orden, pues en ese momento se encontraba en otro lugar, afuera de la mina.

**Octavo:** Que el conocimiento de la acción de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo ejercida en autos encuentra su fuente en el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, modificado por la Ley 21.018 de 20 de junio de 2017, disposición según la cual se establece que son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo los juicios iniciados por el propio trabajador en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo.

En esta materia nos encontramos con un régimen de responsabilidad civil contractual del empleador que tiene como origen un accidente sufrido por un trabajador y que considera tres requisitos para que sea procedente: a) la existencia de un contrato de trabajo vigente al momento del accidente; b) la ocurrencia de un accidente de trabajo, esto es, la lesión sufrida a causa o con ocasión del trabajo que produzca a una persona incapacidad o muerte, c) la culpabilidad del empleador, es decir, que aquél haya incurrido en una acción u omisión culpable.

Asentado lo anterior, debe dejarse asentado que la acertada inteligencia de este régimen supone descartar que se trate de una responsabilidad objetiva del empleador, sino en una manifestación específica del régimen general de responsabilidad subjetiva por culpa del derecho común.

En consecuencia, en cuanto a la presencia de este último presupuesto relativo a la culpa del empleador, se requiere demostrar necesariamente la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una acción u omisión del agente (demandado); b) la culpa o dolo de su parte; c) que el autor sea capaz de delito o cuasidelito; d) que este hecho culposo o doloso haya causado un perjuicio o daño a la parte demandante; y e) que entre el hecho doloso o culposo y el perjuicio producido haya una relación de



causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sufridos por la víctima sean una consecuencia inmediata y directa de aquél.

Cobra importancia la norma prevista en el artículo 184 del Código del Trabajo de la cual emana la fuente del deber de seguridad del empleador al disponer que estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Conforme a esta misma norma, el empleador deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Finalmente, ante una contingencia de esta naturaleza, debe analizarse también la participación de la víctima en el accidente del trabajo y su eventual responsabilidad en el mismo, donde adquiere especial relevancia, entre otros elementos, la capacitación recibida por aquella en la realización de sus labores, los elementos de seguridad con que cuente, el autocuidado y la diligencia en el cumplimiento de sus labores.

**Noveno:** Que, de acuerdo con el análisis de toda la prueba rendida y del razonamiento que conduce a esta estimación, como se dirá más adelante, a partir de la aplicación de las reglas de la sana crítica a la prueba conocida en juicio, dada la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión entre los distintos materiales probatorios traídos a esta sede, y en estricta observancia de lo previsto en el artículo 456 y al deber expresado en el numeral 4° del artículo 459, ambos del Código del Trabajo, se tienen como hechos probados, los siguientes:

1.- El demandante don Aldo José Olivares Suarez ha prestado desde el 01 de marzo de 2019 hasta la fecha, servicios personales bajo el marco jurídico de una relación laboral sujeta a un contrato de trabajo con la demandada C y F Minería SpA.



2.- Sin que la demandada realizara acciones específicas de capacitación en materia de trabajo seguro y prevención de riesgos de accidentes del trabajo, producto de la falta de condiciones adecuadas de seguridad en la faena y de la ausencia de supervisión de las labores, el día 02 de mayo de 2019, en circunstancias que el actor prestaba servicios como ayudante de perforista en la pertenencia minera Lucifer N°19 situada la comuna de Cabildo y explotada por la demandada, golpeó con su mano derecha la pala metálica de una máquina cargadora frontal en la que se encontraba realizando una labor de revisión de mangueras instaladas en el techo de la mina.

3.- Como consecuencia del accidente del trabajo, don Aldo José Olivares Suarez sufrió la amputación traumática de los dedos medio y anular y además la fractura del dedo índice de su mano derecha, presentando a la fecha, además de evidentes secuelas físicas y estéticas, una incapacidad permanente manifestada por una disminución funcional de su extremidad, junto a un profundo padecimiento en la esfera de su integridad psíquica que se mantiene hasta la actualidad.

**Décimo:** Que, conforme a los escritos de demanda y contestación, no ha existido controversia en autos en torno a la existencia de un contrato de trabajo vigente entre las partes al momento del accidente, vínculo que se mantiene hasta el día de hoy.

Además, lo anterior consta en los contratos de trabajo celebrados entre C y F Minería SpA y Aldo Olivares Suarez, de 01 de marzo de 2019, 04 de marzo de 2019 y 05 de mayo de 2019, anexo de contrato de trabajo de fecha 20 de noviembre de 2020, finiquito de 20 de abril de 2020 y liquidación de remuneraciones de los meses de marzo, abril y mayo de 2019, documentos incorporados por la parte demandante.

Lo mismo se extrae de la copia de todos los contratos trabajo y anexos firmados entre Aldo José Olivares Suarez y C y F Minería SpA, copia de finiquito de contrato de trabajo de fecha 9 de abril de 2020, copia de liquidación de remuneraciones de Aldo Olivares correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2019 exhibidos en juicio por la demandada.



Misma información proviene del contrato individual de trabajo al momento del accidente de fecha 04 de marzo de 2019 y contrato individual de trabajo actual y vigente de fecha 01 de julio de 2020, documentos incorporados por la parte demandada.

Asimismo, es una cuestión pacífica que el día 02 de mayo de 2019 el actor sufrió un accidente del trabajo en una mina o pertenencia minera cuyo titular corresponde a la sociedad demandada, en este caso, una lesión sufrida en su mano derecha con ocasión del trabajo que le ha producido una incapacidad.

Esta conclusión proviene de la revisión de la copia de resolución exenta N°997/2014, donde consta la titularidad del proyecto minero de C y F Minería Spa., de fecha 15 de julio de año 2014, documento aportado por la demandada.

En concordancia con lo anterior, el trabajador demandante, desde la ocurrencia del accidente, fue inmediatamente atendido de urgencia y derivado a diversos centros médicos.

De ello además da cuenta el dato de atención de urgencia de fecha 2 de mayo de 2019, emitido por el hospital Doctor Víctor Hugo Moll de Cabildo, el dato médico de urgencia emitido por la clínica Red Salud de Valparaíso, de fecha de fecha 3 de mayo de 2019, el registro interconsulta de urgencia emitido por la clínica Red Salud de Valparaíso, de fecha 3 de mayo de 2019, atención de enfermería emitido por la Clínica Valparaíso, de fecha 3 de mayo de 2019, epicrisis emitido por la Clínica Red Salud de Valparaíso, de fecha 2 de mayo de 2019, el carnet de alta emitido por la Clínica Red Salud de Valparaíso, de fecha 5 de mayo de 2019 y la junta médica emitido por la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 3 de mayo de 2019, todos documentos aportados por la parte demandante.

Lo mismo proviene del examen de la respuesta de oficio del Hospital Doctor Víctor Hugo Moll remitido mediante correo electrónico agregado a la causa con fecha 14 de mayo de 2021 requerido por el demandante.

Tampoco ha existido discusión respecto a que el trabajador demandante ha recibido una serie de atenciones y prestaciones médicas al amparo del seguro de



accidentes del trabajo y de la cobertura otorgada por la Ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Este aserto proviene de la revisión de la respuesta de la Asociación Chilena de Seguridad oficio F.1044.2021 de fecha 03 de mayo de 2021, agregado a la causa con fecha 04 de mayo de 2021 a requerimiento de la parte demandante.

Adicionalmente, ello emana de la prueba documental aportada por el demandante, control médico emitido por la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 23 de mayo de 2019, control médico emitido por la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 09 de septiembre de 2019, junta médica emitida por la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 16 de diciembre de 2019, junta médica emitido por la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 13 de agosto de 2020, informe médico de atención de fecha 16 de noviembre de 2020, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, informe médico de atención de fecha 27 de noviembre de 2020, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, certificado de término de reposo laboral de fecha 27 de noviembre de 2020, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, informe médico de atención de fecha 08 de enero de 2021, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, certificado de término de reposo laboral de fecha 08 de enero de 2021, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, certificado de concurrencia de fecha 08 de enero de 2021, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, certificado de atención y reposo de fecha 8 de enero de 2021, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, resolución de incapacidad permanente ley 16.744, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad con fecha 13 de agosto de 2020, informe de antecedentes médicos emitido por el Doctor Ignacio Tapia Pérez de la Asociación Chilena de Seguridad, con fecha 9 de octubre de 2019, informe de antecedentes médicos emitido por el Doctor. Jorge Nossa Núñez, de la Asociación Chilena de Seguridad, con fecha 6 de junio de 2019.

Idéntica información consta en copia certificado de término del reposo laboral, emitido por ACHS de fecha 01 de abril de 2020, que señala la fecha de alta inmediata, documento aportado por la parte demandada.



Asimismo, es asunto no discutido el hecho de que el trabajador demandante, a pesar de la ocurrencia del accidente del trabajo, ha seguido vinculado por un contrato de trabajo con la demandada.

Ello emana de la prueba documental de la demandante correspondiente a la solicitud de permiso de ausentismo sin goce de sueldo de fecha 1 de septiembre de 2020 y de fecha 30 de septiembre de 2020 y las solicitudes de permiso de ausentismo sin goce de sueldo, de don Aldo José Olivares Suarez exhibidos por la demandada.

Todo lo ya reseñado, respecto de los hechos pacíficos o no controvertidos, fueron confirmados en juicio por los absolventes, el demandante don Aldo José Olivares Suarez, y don Héctor Andrés Guerrero Ríos, representante legal de C y F Minería SpA.

**Undécimo:** Que, habiéndose vinculado la prueba rendida al núcleo de hechos pacíficos o no controvertidos, corresponde realizar mismo ejercicio con aquellos discutidos.

La primera cuestión controvertida apunta la existencia de la culpabilidad de la sociedad empleadora, es decir, un punto medular de esta sentencia radica en determinar si la demandada incurrió en una omisión culpable que constituya la causa del accidente del trabajo sufrido por el actor.

Desde otra dimensión, la respuesta a la anterior cuestión supone atender a la actuación del trabajador y responder a la interrogante de si obró negligentemente y con ello provocó o contribuyó al resultado producido, tal como ha sido defendido por la parte demandada.

Acto seguido, debe determinarse si la omisión culpable en que incurrió la demandada causó un perjuicio o daño a la parte demandante y que entre el hecho doloso o culposo y el perjuicio producido haya una relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sufridos por la víctima sean una consecuencia inmediata y directa de aquél.

La parte demandante construye su teoría del caso sobre dos pilares fundamentales: conforme a la primera premisa, la empresa no cumplió con su deber



de proteger eficazmente la vida y salud del trabajador y, según la segunda base argumentativa, la acción del trabajador de subirse a una máquina a fin de reparar ciertas instalaciones, obedeció al cumplimiento de una orden y no a su mera acción espontánea.

La parte demandada, a su turno, cuestiona los cimientos de la demanda con base en dos razones: según la primera, la empleadora sí dio cabal cumplimiento a su deber de protección a la vida y salud del actor, y conforme a su segundo razonamiento, la causa basal del accidente responde a una acción negligente del trabajador, que escapa de la órbita de control de la empresa.

Como se verá en lo que sigue, por una parte ha quedado demostrado en juicio la efectividad de la postura de la parte demandante y se ha descartado la teoría propuesta por la empresa demandada.

**Décimo Segundo:** Que la presente demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo deducida en autos se funda en la imputación de responsabilidad que el trabajador don Aldo José Olivares Suarez realiza en contra de la demandada C y F Minería SpA, su actual empleadora.

Una revisión atenta a la prueba rendida en juicio lleva a concluir que la parte demandada no demostró en juicio haber dado cumplimiento a su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de seguridad en la faena, de conformidad con lo prevenido en la parte inicial del artículo 184 del Código del Trabajo.

En efecto, al contestar la demanda, C y F Minería SpA sostiene que el trabajador fue instruido a través de charlas en temas relacionados con trabajos al interior mina, sus riesgos asociados y medidas de control, como la importancia del uso de EPP, medidas de prevención en áreas de trabajo, por nombrar algunas.

Asegura además que el trabajador había recibido capacitación específica sobre la utilización de cada uno de los elementos de protección personal, procedimiento en caso de accidentes, entre otras.



En estricta aplicación al principio de la carga de la prueba que emana de la regla del artículo 1698 según el cual incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, la parte demandada en la presente causa debió haber demostrado la existencia de todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en la faena.

Debe recordarse que la norma del artículo 184 del Código del Trabajo reconoce en la ley la fuente de la responsabilidad del empleador, de manera que el trabajador no debe demostrar su existencia.

En efecto, esta norma pone de cargo del empleador la rendición de la prueba tendiente a acreditar que tomó todos los resguardos que son necesarios para la eficaz protección del trabajador y cumplimiento del deber de seguridad que la ley le impone.

Sin embargo, la parte demandada no acompañó antecedente alguno que pudiese servir de base a una presunción judicial de que efectivamente cumplió a cabalidad con el deber de protección del artículo 184 del Código del Trabajo.

Según se desprende de la prueba documental aportada por la sociedad demandada, se aportó solamente una copia del reglamento interno orden higiene y seguridad, además de una copia de acta de entrega de elementos de protección personal de fecha 05 de marzo de 2019 y la copia de acta de entrega del reglamento interno de orden, higiene y seguridad de C y F Minería SpA de fecha 04 de marzo de 2019.

Sin embargo, en este proceso judicial no consta ningún antecedente, ni documental ni de alguna otra índole, que permita comprobar que el trabajador haya sido objeto de alguna acción de capacitación o de instrucción en materia de seguridad en el trabajo, medidas que hayan sido brindadas por alguno de los responsables o encargados de dicha área de la empresa demandada.

Lo mismo debe anotarse respecto de la existencia de las condiciones adecuadas de seguridad en la faena, particularmente en el lugar en que ocurrió el accidente del trabajo y que hubiesen permitido evitar su acaecimiento.



La prueba confesional prestada a través de la declaración del demandante no incluyó ninguna pregunta relativa a este punto central de la controversia. Tampoco la prueba testimonial aportada por la sociedad demandada incluyó esta cuestión.

De esta manera, la prueba rendida en juicio por la sociedad demandada sólo permite corroborar que el trabajador suscribió dos comprobantes o actas de recepción: una referida al reglamento interno de orden, higiene y seguridad y otro relativo a la recepción de varios equipos o implementos de protección personal.

Sin embargo, no consta en autos la realización de ninguna actividad de capacitación específica de aquellas que aparecen mencionadas en el escrito de contestación de la demanda y lo mismo puede afirmarse respecto de la existencia de las condiciones adecuadas de seguridad en la faena.

Es decir, conforme al mérito de la prueba rendida en autos, considerando los requisitos necesarios para configurarse la responsabilidad empresarial ya analizados en el motivo **Octavo**, se aprecia que en este caso la sociedad demandada ha incurrido en una omisión culpable, particularmente al haber incumplido la obligación prevista en el señalado artículo 184 del Código del Trabajo tendiente a la protección eficaz de la vida y salud de sus trabajadores.

Una adecuada comprensión de esta obligación supone que el empleador no se debe limitar a la mera formalidad de confeccionar un reglamento interno de orden higiene y seguridad y entregar al trabajador una copia del mismo por un lado, y de proporcionarle ciertos equipos de protección personal por otro lado, como demostró en juicio la parte demandada haber obrado en la presente causa, sino que evidentemente tal deber incluye una serie de otras acciones que C y F Minería SpA, a pesar de asegurar en su escrito de contestación haberlas realizado, luego en juicio terminaron por no haberse demostrado de manera alguna.

**Décimo Tercero:** Que, como se apuntó anteriormente, ante una contingencia de esta naturaleza, debe analizarse también la participación de la víctima en el accidente del trabajo y su eventual responsabilidad en el mismo, donde adquiere especial relevancia, entre otros elementos, la capacitación recibida por aquella en la



realización de sus labores, los elementos de seguridad con que cuente, el autocuidado y la diligencia en el cumplimiento de sus labores.

Debe recordarse que la parte demandada esgrime la existencia de una conducta negligente por el trabajador como causa basal del accidente y en forma subsidiaria, alega la exposición imprudente como elemento de atenuación de la responsabilidad indemnizatoria.

Sin embargo, la prueba aportada en juicio por la parte demandada no resulta suficiente para poder tener por acreditado que el trabajador efectivamente incurrió en alguna acción negligente.

El señor Rodolfo Antonio Castro Astudillo fue el único testigo que prestó declaración en juicio, quien lo hizo como prueba de la demandada.

Este testigo, si bien conjeturó en estrados sobre el problema que según él explicaría la ocurrencia del accidente, que atribuyó a la misma acción del trabajador, reconoció al término de su deposición que no estuvo presente en el lugar mismo del accidente, el que ocurrió al interior de la mina subterránea, y además manifestó que no conoció directamente las circunstancias concretas en que aconteció ni tampoco sabe si el actor recibió o no alguna orden de alguno de los superiores que lo condujo a actuar tal como lo hizo, especialmente, subir a la pala metálica del cargador frontal.

En síntesis, la declaración de este testigo, en cuanto a la supuesta actuación negligente del demandante, se reduce a una mera conjetura y no a elementos de los cuales pueda otorgarse certeza o credibilidad, atendido que se encontraba a más de doscientos cincuenta metros de distancia del lugar del accidente, fuera de la mina donde ocurrió el accidente el día 02 de mayo de 2019, y sólo tomó conocimiento de él después de acaecido.

Al declarar don Héctor Andrés Guerrero Ríos, representante legal de C y F Minería SpA en sede de prueba confesional, mencionó que se realizaron tres investigaciones del accidente y que su conclusión fue que aquél tuvo como causa la conducta del trabajador, sin embargo, nada de ello fue aportado como prueba por la



parte demandada, la que no acompañó a juicio antecedente alguno sobre tales investigaciones.

También declararon los señores Castro y Guerrero en torno a la existencia de una supuesta escalera o estructura que debió ser utilizada por el trabajador en lugar de arrimarse a la pala metálica que lo golpeó, sin embargo no fue acompañado a juicio ningún antecedente gráfico o documental que diera cuenta de la existencia, ubicación, características o aptitudes de esa supuesta escalera.

No debe olvidarse que el actor se desempeñaba como ayudante de perforador, ubicación desde un punto de vista de la verticalidad de mando que existía respecto del maestro perforador a quien servía al momento del accidente, de manera que esta sujeción y natural subordinación constituye un elemento decisivo en términos de la convicción judicial que se ha adquirido en términos de alcanzar una presunción judicial fundada en torno a la imposibilidad de que el trabajador haya actuado *motu proprio*, con plena consciencia de los riesgos que su acción implicaba, ignorando negligentemente una cláusula del reglamento interno de orden higiene y seguridad tal como fue citado por la demandada al contestar.

Lo que resulta decisivo en este caso es que la posición de inferior jerarquía del actor en tanto mero ayudante de perforador, como también la ausencia de acciones de capacitación por parte de la empresa, de la falta de un adecuado entorno de seguridad en la faena y la ausencia de supervisión, son todos elementos que permiten descartar de plano la existencia de una acción u omisión culpable del trabajador como causa basal del accidente, o alguna exposición imprudente al daño.

Un elemento que llama la atención de este sentenciador es que no se haya aportado copia de ninguna de las tres supuestas investigaciones del accidente del trabajo mencionadas por el representante legal de la sociedad demandada.

En caso que se hubiese acompañado alguna de esas investigaciones, habría existido la posibilidad de conceder eventualmente a la demandada la teoría propuesta en su defensa.



Sin embargo, ante la falta de pruebas, necesaria conclusión de todo lo analizado es que no encuentra asidero probatorio la propuesta de la parte demandada en torno a la existencia de una supuesta acción temeraria, negligente o descuidada del trabajador.

**Décimo Cuarto:** Que, conforme a lo ya razonado, se ha despejado la primera cuestión controvertida, en el sentido que se ha demostrado la existencia de la culpabilidad del empleador, es decir, se ha determinado que la demandada incurrió en una omisión culpable o culposa en torno al accidente del trabajo.

Se ha revisado que la demandada no aportó prueba alguna a este proceso sobre acciones específicas de capacitación en materia de trabajo seguro o de prevención de riesgos de accidentes del trabajo.

También se omitió incorporar prueba sobre la existencia de condiciones adecuadas de seguridad en la faena, particularmente al interior de la mina subterránea donde ocurrió el accidente.

Lo mismo debe anotarse en torno a la presencia de supervisión de las labores en faena el día 02 de mayo de 2019.

Todo ello, que debió ser demostrado por la parte demandada para entender cumplida su obligación de protección a la vida y salud de los trabajadores del artículo 184 del Código del Trabajo, no aconteció.

Desde otro punto de vista, también se ha descartado la supuesta existencia de una acción negligente del trabajador en cuanto a la ocurrencia del accidente, constatándose que la única causa basal del accidente es la omisión culpable de la demandada, conducta omisiva manifestada en la falta de acciones de capacitación, en la ausencia de condiciones adecuadas de seguridad en la faena y en la nula presencia de supervisión.

Ahora bien, la segunda cuestión disputada apunta a si este hecho culposo ha causado un perjuicio o daño a la parte demandante y si entre el hecho culposo y el perjuicio producido hay una relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sufridos por la víctima sean una consecuencia inmediata y directa de aquél.



Pues bien, luego de la atenta revisión de la prueba aportada por el actor, se ha acreditado la existencia de perjuicios morales sufridos en su esfera física y psíquica, específicamente la amputación traumática de los dedos medio y anular y una fractura del dedo índice de su mano derecha, además de las evidentes secuelas físicas y estéticas y de una incapacidad permanente funcional de su extremidad.

Todos estos perjuicios corresponden al plano de los daños morales o extrapatrimoniales.

En efecto, la existencia, características y naturaleza de tales daños emanan de la prueba documental aportada por el actor, particularmente informe kinésico, de fecha 13 de enero de 2021, emitido por la doctora Catalina Báez Pérez, set de tres fotos de la mano lesionada, set de dos radiografías de la mano lesionada, informe de terapia ocupacional emitido por la Terapeuta Ocupacional de la Asociación Chilena de seguridad doña Paula Matamala Zamora, evolución clínica psicológica, emitida por la psicóloga doña Gloria Staig de fechas, 5 de junio de 2019, 27 de junio de 2019, 11 de julio de 2019, 14 de agosto de 2019, 21 de agosto de 2019, 5 de septiembre de 2019, 17 de septiembre de 2019, y 7 de noviembre de 2019 y el informe pericial contenido en el oficio de respuesta del Servicio Médico Legal agregado a la causa con fecha 10 de mayo de 2021.

Habiendo prestado su consentimiento expreso la parte demandante en audiencia de juicio para estos efectos, conforme a las normas de la Ley 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, se ha incorporado a la presente causa la información contenida en los informes médicos del actor, resguardada inicialmente bajo las custodias N°80-2021, N°82-2021, N°86-2021 y N°94-2021.

Se trata, en primer lugar, del informe de la Asociación Chilena de Seguridad en que remite respuesta mediante oficio F.1044.2021 de fecha 03 de mayo de 2021, agregado a la causa con fecha 04 de mayo de 2021, sobre resolución de servicio de incapacidad permanente, informes de antecedentes médicos, controles médicos, juntas medicas e informes médicos de atención.



En segundo lugar, informe de doña Gloria Staig Cerda, psicóloga.

Adicionalmente, respuesta de oficio del Hospital Doctor Víctor Hugo Moll remitido mediante correo electrónico agregado a la causa con fecha 14 de mayo de 2021.

Finalmente, respuesta del Servicio Médico Legal agregado a la causa con fecha 10 de mayo de 2021.

**Décimo Quinto:** Que, todos estos daños demostrados con el mérito de los antecedentes probatorios anteriormente señalados y que afectan la integridad física y psíquica del actor, tienen como origen o causa directa precisamente el accidente del trabajo sufrido por el demandante el día 02 de mayo de 2019, de manera que se ha desvirtuado la pretensión de la parte demandada en el sentido de discutir la existencia de estos perjuicios, como también la presencia de un vínculo de causalidad entre aquellos y el accidente del trabajo.

En relación a la causalidad que la demandada niega en su contestación, debe recordarse que “la mayoría de los casos de responsabilidad civil por accidentes laborales parece tener por antecedente un defecto de organización que el demandante atribuye al empleador. Este defecto se refiere especialmente al establecimiento de un sistema de seguridad proporcionado al riesgo, a instrucciones apropiadas y a un mecanismo de supervisión para comprobar que el sistema y las instrucciones funcionan apropiadamente” (Barros, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica, 2010, página 709).

En consecuencia, sólo cabe concluir que estos daños a la integridad física y psíquica del actor tienen como único origen o causa directa, precisamente, el accidente del trabajo sufrido por el demandante el día 02 de mayo de 2019, de manera que se ha desvirtuado la pretensión de la parte demandada en el sentido de discutir la existencia de estos perjuicios, como también la presencia de un vínculo de causalidad entre aquellos y el accidente del trabajo.

La relación de causalidad requerida entre la omisión del deber de seguridad que pesa sobre la empleadora, ya analizada y los resultados dañosos a que se refiere



el considerando precedente, es una circunstancia suficientemente acreditada, teniendo especialmente presente que el trabajador sufrió las lesiones descritas, así como las circunstancias de ocurrencia del siniestro el día 02 de mayo de 2019, motivos para que el tribunal entiende concurrente el padecimiento de daño moral en el actor, reiterándose que la piedra angular del resultado pernicioso para la salud del actor fue la omisión de la empleadora, quien no cumplió con la calidad de garante que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo -obligación de la naturaleza del contrato- en orden a velar adecuadamente y ejercer vigilancia en el desempeño de los trabajos que encomiende a sus dependientes y en su correcta ejecución, todo ello para evitar accidentes como el que nos ocupa.

En este caso se advierte la evidente ausencia de información al trabajador de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto, como también una adecuada supervisión, todo lo cual permite tener por establecido que la demandada no acreditó en estos autos que la actividad mandatada por el artículo 184 del Código del Trabajo, satisficiera el estándar de eficacia que ésta le impone.

**Décimo Sexto:** Que, en este mismo orden de ideas, considerando los antecedentes médicos aportados por el demandante, los diagnósticos y tratamientos a los que se ha hecho referencia más arriba, conducen naturalmente a establecer que ha habido un evidente daño a su salud física y emocional, consecuencias manifestadas en el resultado lesivo que afectó la mano derecha del trabajador demandante, perjuicio del que tendrá que hacerse responsable la empleadora como se dirá en lo resolutivo, bajo el epígrafe de indemnización de perjuicios por daño moral cuyo monto o cuantía se apreciará prudencialmente.

Debe recordarse que el daño moral se identifica con los dolores y turbaciones psíquicas que derivan del quebranto padecido y se ha entendido que obedece al dolor, la aflicción, el pesar en la víctima que consiste en el dolor psíquico y aún físico que se experimenta a raíz de un suceso determinado.



En este caso concreto, no cabe duda que el accidente en cuestión ha producido sufrimiento al actor, debiendo considerarse especialmente las secuelas que la lesión en su mano derecha provocan en su autoestima y en su vida cotidiana.

En torno a quantum de la indemnización por daño moral si bien no puede entenderse estrictamente como compensatorio, desde que no es objetivamente dimensionable, debe estar destinado a morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido.

Esta reparación ha de considerar únicamente el daño cierto acreditado, por lo que no puede estarse a probables consecuencias u otros hechos futuros.

Sin embargo, atendidas las características particulares de las secuelas del accidente del trabajo que presenta en la actualidad el trabajador demandante en su dimensión física, desde el punto de vista estético, funcional y motor, como asimismo sus manifestaciones psíquicas o emocionales, se fijará prudencialmente en el monto de **\$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos)**.

**Décimo Séptimo:** Que, además del daño moral, concepto que será concedido en la presente sentencia, el demandante ha reclamado el pago de una indemnización por daño emergente por la suma de \$50.000.000.- y una indemnización por lucro cesante por los diez meses que no pudo ejercer actividad remunerada a causa del accidente por \$3.010.000.-

En sentido contrario de lo pretendido en la demanda, no se ha aportado prueba suficiente de aquello, toda vez que se ha acreditado que, sin perjuicio de la existencia de ciertos períodos en que gozó de permisos sin goce de remuneraciones, el trabajador ha permanecido en calidad de trabajador contratado por la empresa demandada y además ha sido beneficiario del seguro de accidentes del trabajo y de las prestaciones de la Asociación Chilena de Seguridad.

Por otra parte, sin perjuicio de la declaración de incapacidad que obra en autos, en los hechos se ha demostrado que actualmente puede realizar una actividad remunerada, y no se evidencia de todo lo reseñado que haya experimentado una



concreta merma en sus ingresos, al menos con una certeza requerida para el otorgamiento de algún monto por tales conceptos.

Por tanto, tanto en lo que respecta al daño emergente como al lucro cesante, la demanda de autos será rechazada.

**Décimo Octavo:** Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 459 N° 7 del Código del Trabajo la parte demandada será eximida del pago de las costas, por no haber resultado totalmente vencida y haber demostrado que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 16.744 y artículos 7°, 184 y 420 letra f), 425 a 432, 446, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo,

**SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** parcialmente demanda deducida por don Aldo José Olivares Suarez en contra de C y F Minería SpA, representada legalmente por don Héctor Andrés Guerrero Ríos, todos ya individualizados, sólo en cuanto la sociedad demandada deberá pagar al actor la suma de **\$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos)** por concepto de indemnización por daño moral.

II.- Que la suma antes indicada se reajustará y devengará intereses corrientes a partir de la data en que la presente sentencia adquiera el carácter de ejecutoriada.

III.- Que **SE RECHAZA** en todo lo demás la referida demanda

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT O-53-2020**

**RUC 20- 4-0302079-7**

Pronunciada por **Claudio Humberto Villavicencio Flores**, Juez Titular del Juzgado de Letras de La Ligua.

En La Ligua a veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente

